



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°082
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Compañía Suky Motos S.A.

Demandado: Fernando Patiño Grajales y José Olimpo Quintero Valencia

Radicación: 2006-00007

El Dovio Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte interesada en virtud del cual se solicita el reconocimiento de personería jurídica a un profesional del derecho para actuar dentro del particular, es preciso indicar que, una vez revisada en su integridad la documentación puesta de presente, considera este funcionario judicial que la misma se torna improcedente, lo anterior en razón de que, si bien se observa con claridad que quien está otorgando el respectivo poder es el señor **WILSON EVELIO ARGOTY**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.991.894, mismo que, según se desprende de la solicitud, funge como Representante Legal de la entidad ejecutante, también lo es el hecho de que dicha calidad no logró acreditarse, pues, echa de menos esta judicatura el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, documento con el cual, la información contenida en la solicitud, puede corroborarse.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, en aras de garantizar el Devido Proceso dentro del presente trámite;

R E S U E L V E:

ÚNICO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la abogada **LEIDY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.797.135 y portadora de la tarjeta profesional 184.377 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac83bb1dd3c4d8e18b17850d166bdcc99f7d6fb9d4dd060abe4c00928a58657



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Documento generado en 08/03/2022 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°081
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Compañía Suky Motos S.A.

Demandado: Julio César Aguirre Ríos

Radicación: 2008-00043-00

El Dovio Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte interesada en virtud del cual se solicita el reconocimiento de personería jurídica a un profesional del derecho para actuar dentro del particular, es preciso indicar que, una vez revisada en su integridad la documentación puesta de presente, considera este funcionario judicial que la misma se torna improcedente, lo anterior en razón de que, si bien se observa con claridad que quien está otorgando el respectivo poder es el señor **WILSON EVELIO ARGOTY**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.991.894, mismo que, según se desprende de la solicitud, funge como Representante Legal de la entidad ejecutante, también lo es el hecho de que dicha calidad no logró acreditarse, pues, echa de menos esta judicatura el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, documento con el cual, la información contenida en la solicitud, puede corroborarse.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, en aras de garantizar el Devido Proceso dentro del presente trámite;

R E S U E L V E:

ÚNICO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la abogada **LEIDY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.797.135 y portadora de la tarjeta profesional 184.377 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f9aa36dfeedd5a96b1979d4fee05a86cdc8b7ba245fdc5f4c0acbefa2461fd**
Documento generado en 08/03/2022 02:37:09 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°075
MOTIVO: APROBAR ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Herman Rodríguez Arroyave

Radicación: 2016-00094-00

El Dovio Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, se observa que la misma se ajusta a derecho; en consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por valor total de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$27'692.279,⁶⁷)**, efectuada hasta el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) y discriminada en los siguientes valores:

Capital		\$ 10'000.000,00
Intereses de plazo	Desde el 29/Ene/2015 hasta el 29/Ene/2016	\$ 1'995.913,00
Interés de mora	Desde el 30/Ene/2016 hasta el 28/Feb/2018	\$ 5'877.266, ⁶⁷
Interés de mora	Desde el 01/Mar/2018 hasta el 31/Ene/2020	\$ 4'984.000,00
Interés de mora	Desde el 01/Feb/2020 hasta el 31/Ene/2022	\$ 4'771.000,00
Otros Conceptos		\$ 64.100,00
TOTAL FINAL		\$27'692.279,⁶⁷

SEGUNDO: En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad5d766b55b930b56cf8a956e9008a55fff5ca1dacdb384b9b38dba04c57102

Documento generado en 08/03/2022 01:47:53 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°076
MOTIVO: APROBAR ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Luis Ángel Morales Gutiérrez

Radicación: 2016-00095-00

El Dovio Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, se observa que la misma se ajusta a derecho; en consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por valor total de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$27'692.279,⁶⁷)**, efectuada hasta el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) y discriminada en los siguientes valores:

Capital		\$ 10'000.000,00
Intereses de plazo	Desde el 03/Feb/2015 hasta el 03/Feb/2016	\$ 1'949.917,00
Interés de mora	Desde el 04/Feb/2016 hasta el 31/Ene/2018	\$ 5'609.933,33
Interés de mora	Desde el 01/Feb/2018 hasta el 31/Ene/2020	\$ 5'215.000,00
Interés de mora	Desde el 01/Feb/2020 hasta el 31/Ene/2022	\$ 4'771.000,00
Otros Conceptos		\$ 64.100,00
TOTAL FINAL		\$27'692.279,⁶⁷

SEGUNDO: En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db60f365de1c1e6d6619f111ccd462db3d4c94a0c18e3ce13f9fa9e7f6fff37a**
Documento generado en 08/03/2022 01:49:37 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°077
MOTIVO: APROBAR ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Orlando Valencia Duque

Radicación: 2016-00100-00

El Dovio Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, se observa que la misma se ajusta a derecho; en consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por valor total de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27'996.887,00)**, efectuada hasta el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) y discriminada en los siguientes valores:

Capital		\$ 10'000.000,00
Intereses de plazo	Desde el 21/Abr/2015 hasta el 21/Oct/2015	\$ 1'601.845,00
Interés de mora	Desde el 22/Oct/2015 hasta el 31/Ene/2018	\$ 6'349.200,00
Interés de mora	Desde el 01/Feb/2018 hasta el 31/Ene/2020	\$ 5'215.000,00
Interés de mora	Desde el 01/Feb/2020 hasta el 31/Ene/2022	\$ 4'771.000,00
Otros conceptos		\$ 59.842,00
TOTAL FINAL		\$ 27'996.887,00

SEGUNDO: En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a46a9a162094838eb6db1e798e2b53e35b79147ec7dfd540958d4b6ea25692

Documento generado en 08/03/2022 01:50:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°078
MOTIVO: APROBAR ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Luz Estelia Valderrama

Radicación: 2016-00101-00

El Dovio Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, se observa que la misma se ajusta a derecho; en consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por valor total de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$18'864.418,00)**, efectuada hasta el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) y discriminada en los siguientes valores:

Capital		\$ 7'000.000,00
Intereses de plazo	Desde el 03/Jun/2015 hasta el 03/Dic/2015	\$ 600.302,00
Interés de mora	Desde el 04/Dic/2015 hasta el 31/Ene/2018	\$ 4'234.720,00
Interés de mora	Desde el 01/Feb/2018 hasta el 31/Ene/2020	\$ 3'650.500,00
Interés de mora	Desde el 01/Feb/2020 hasta el 31/Ene/2022	\$ 3'339.700,00
Otros conceptos		\$ 39.196,00
TOTAL FINAL		\$ 18'864.418,00

SEGUNDO: En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2669272f6d1f11f2f3df1ce4ef49f1d971ad77d8ddad83fd958e5af01bf2**
Documento generado en 08/03/2022 01:52:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°079

MOTIVO: APROBAR ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Manuel Francisco Ospina Barón

Radicación: 2016-00103-00

El Dovio Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, se observa que la misma se ajusta a derecho; en consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por valor total de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$13'734.519,⁶⁷)**, efectuada hasta el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) y discriminada en los siguientes valores:

Capital		\$ 5'000.000,00
Intereses de plazo	Desde el 23/Jun/2015 hasta el 23/Dic/2015	\$ 760.594,00
Interés de mora	Desde el 24/Dic/2015 hasta el 31/Ene/2018	\$ 2'953.466, ⁶⁷
Interés de mora	Desde el 01/Feb/2018 hasta el 31/Ene/2020	\$ 2'607.500,00
Interés de mora	Desde el 01/Feb/2020 hasta el 31/Ene/2022	\$ 2'385.500,00
Otros conceptos		\$ 27.459,00
TOTAL FINAL		\$ 13'734.519,⁶⁷

SEGUNDO: En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e775ecb82fabf5bc1d2c9755dc571868e1952d70d41f68a1c9273f2ac3aedfd0

Documento generado en 08/03/2022 01:58:08 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°083

MOTIVO: TERMINAR EJECUCIÓN POR PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Gustavo Santa García

Radicación: 2020-00061-00

El Dovio Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación de la ejecución dentro del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**, propuesto por la parte ejecutante, por pago parcial de las obligaciones demandadas.

2. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 09 de octubre de 2020, la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** en contra de **GUSTAVO SANTA GARCÍA**, a fin obtener el pago de las obligaciones contenidas los siguientes títulos valores, así:

Pagaré N° 069706100007793 de la obligación 725069700144215, suscrito el tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Roldanillo-Valle y con fecha de vencimiento el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pagaré N° 069706100007085, de la obligación 725069700133197, suscrito el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Roldanillo-Valle y con fecha de vencimiento el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pagaré N° 4866470212317457, de la obligación 4866470212317457, suscrito el veinte (20) de enero de dos mil once (2011) en el municipio de Roldanillo-Valle y con fecha de vencimiento el día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de obtener el pago del capital, así como también de los intereses remuneratorios y moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación, se liquiden los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y se condene en costas procesales.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 333 de fecha 22 de octubre de 2020, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con los títulos valores presentados y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses de plazo, intereses moratorios y otros conceptos, más las costas y gastos del proceso.

Como garantía de la anterior obligación el deudor **GUSTAVO SANTA GARCÍA**, constituyó hipoteca abierta con cuantía indeterminada, a favor de la entidad crediticia demandante y consignada en Escritura Pública N° 353 del 22 de noviembre de 2012 de la Notaría Única del Círculo de El Dovio-Valle, y aportada también como anexo de la demanda.



La mencionada inscripción se hizo sobre un lote de terreno rural, denominado La Esperanza, ubicado en el paraje de Guaduajejo del corregimiento de Playa Rica, jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle, con una extensión superficialia de 10 hectáreas 5.500 metros cuadrados, con todas sus mejoras y anexidades, predio distinguido con número de matrícula inmobiliaria 380-7353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

Ya para el día 16 de febrero de 2022, el señor **ESTEBAN MADRID ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.815.069 expedida en Manizales - Caldas, obrando en calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal como se logra observar en Escritura Pública N° 0231 del 02 de marzo de 2020, de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, allega petición en el sentido de dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación N°4866470212317457 contenida en el Pagaré N°4866470212317457, con la salvedad de que se continúa la ejecución respecto de las obligaciones N°725069700133197 y N°725069700144215, contenidas en los Pagarés N°069706100007085 y N°069706100007793 respectivamente, así como también, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la parte demandada.

En este orden de ideas, se ordenará desglosar el respectivo título valor base del recaudo ejecutivo, para ser entregado a la parte demandada, señor **GUSTAVO SANTA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.192.038 expedida en El Dovio Valle o a quien este autorice.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, a pesar de que las obligaciones demandadas son independientes, como así lo ha expresado en oportunidades anteriores la parte interesada, no quiere decir ello que se esté frente a una pluralidad de procesos o a una acumulación de procesos, pues el proceso es uno solo en virtud del cual se demanda el cumplimiento de tres (3) obligaciones contenidas en diferentes títulos valores, cuales son los pagarés N°069706100007793, N° 069706100007085 y N°4866470212317457, base del recaudo ejecutivo. En este mismo contexto, lo que se logra observar por parte de esta judicatura es una acumulación de pretensiones.

En razón de lo inmediatamente anterior, resulta imperioso dar a conocer la acepción jurídica del vocablo “proceso”, motivo por el cual me permito reproducir lo consignado en el Diccionario de Derecho del autor Germán Rojas González, en su Segunda Edición, que en lo pertinente dice:

PROCESO: *Conjunto de actos que se ejecutan por o ante una autoridad jurisdiccional, con el fin de obtener la administración de justicia en un caso concreto. El proceso civil se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia o fallo. Sin embargo, hay formas de terminación anormal del proceso, como la transacción, el desistimiento, y la perención.¹*

En consideración de lo antes expuesto, la demanda presentada el pasado 09 de octubre de 2020, representa un (1) solo proceso a partir del cual la parte ejecutante pretende el cumplimiento de tres (3) obligaciones diferentes, lo cual significó la acumulación de pretensiones, no de procesos.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora eleva solicitud para la “...la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por el pago total (Capital e Intereses) de la Obligación N°.

¹ Diccionario de Derecho / Germán Rojas. Pag. 399 - Bogotá 3R Editores, 2004.



4866470212317457, pero es de advertir que se continua la ejecución respecto de la Obligación No. 725069700133197 y 725069700144215, toda vez que las misma continúa vigente...”, invocando como fundamento jurídico, según el pedimento de terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., pues solamente allí está establecida la terminación del proceso por pago de la obligación demandada, es del caso traer a colación el mencionado precepto normativo que a la letra dice:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Obsérvese que en ningún aparte de la norma contempla, para la terminación del proceso por pago, un pago parcial de la obligación demandada, sino que exige el pago sobre la totalidad de la misma.

Ahora bien, si la terminación del proceso por pago, se invoca partiendo del hecho de que se ha pagado de manera parcial la obligación, en este caso, una (1) de las tres (3) obligaciones demandadas, este pago parcial no tiene la virtualidad de terminar el proceso de conformidad con lo establecido en el precitado artículo, toda vez que, de un lado, no se acredita el pago total de la obligación demandada, es decir, de las tres (3) obligaciones y, por el otro, aún queda vigente una de las obligaciones, sin dejar de mencionar que se debe acreditar el pago de las costas, así como también dar aplicación a la consecuencia lógica de la terminación del proceso por pago, cual es la cancelación de las diferentes medidas cautelares decretadas y practicadas, consecuencia esta que haría irrisorio el derecho de la parte ejecutante en el evento de despachar favorablemente sus pretensiones, habida cuenta de que aún subsisten dos de las obligaciones perseguidas.

Una vez realizado en anterior análisis, advierte esta judicatura un vacío normativo en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que no regula la terminación parcial del proceso, esto es, hay un vacío referente a la terminación del proceso por pago parcial de la obligación u obligaciones demandadas.

Así pues, como quiera que la norma invocada para la terminación del proceso por pago parcial de la obligación adolece de un vacío, este despacho judicial, en aras de garantizar, no solo el derecho sustancial que le asiste a las partes, sino también el debido proceso, el derecho de defensa, igualdad y demás derechos constitucionales, dará aplicación a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dicen:

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.



Merced de lo inmediatamente anterior, atendiendo la naturaleza de la solicitud elevada por parte del apoderado judicial y como quiera que no es posible dar aplicación en su contexto a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. por las razones anteriormente expuestas, es del caso dar aplicación por analogía, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 12 del C.G.P., a lo estatuido en el artículo 314 de la misma obra rotulado “Desistimiento de las Pretensiones”, en el entendido de que se configura un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se aceptará, NO la terminación del PROCESO, sino la terminación de la EJECUCIÓN respecto de la obligación N°4866470212317457 contenida en el Pagaré N°4866470212317457, por pago total de Capital e Intereses, con la salvedad de que se continuará la ejecución frente a las obligaciones N°725069700133197 y N°725069700144215, contenidas en los Pagarés N°069706100007085 y N°069706100007793 respectivamente, y así quedará consignado en la parte resolutiva del presente auto. Al respecto señala dicho artículo lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él... (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, en atención a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial a las partes y a los derechos constitucionales que les asisten,

4. RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento parcial de las pretensiones y en consecuencia **DECRETAR** la TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso respecto de la obligación N°4866470212317457 contenida en el Pagaré N°4866470212317457, en razón al pago total del capital e intereses, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- **ORDENAR** el **DESGLOSE** del Pagaré N°4866470212317457, el cual contiene la obligación N°4866470212317457, del cuaderno principal y **ENTREGAR** al demandado, señor **GUSTAVO SANTA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.192.038 expedida en El Dovio Valle o a quien este autorice, el referido título valor, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

3.- **CONTINUAR** la presente ejecución frente a las obligaciones N°725069700133197 y N°725069700144215, contenidas en los Pagarés N°069706100007085 y N°069706100007793 respectivamente, por las razones anteriormente expuestas.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



4.- Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable pero no el demandado **GUSTAVO SANTA GARCÍA**, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la Ley.

5.- En firme la presente decisión continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f1c4435716d0048ec9f06fb362f94e22b3b3e9b723778e91f833a959ba7a77**
Documento generado en 08/03/2022 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°080
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Carlos Alberto Muñoz Santa

Radicación: 2016-00108-00

El Dovio Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, se observa que la misma se ajusta a derecho; en consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por valor total de **CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$117'389.637.⁸⁸)**, efectuada hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y discriminada en los siguientes valores:

Capital	PAGARE 069706100008423	\$ 26'201.951. ⁰⁰
Intereses de plazo	Desde el 14/Jul/2020 hasta el 14/Ene/2021	\$ 1'276.471. ⁷¹
Interés de mora	Desde el 15/Ene/2021 hasta el 31/Dic/2021	\$ 5'862.599. ¹⁷
Otros conceptos		\$ 1'236.110. ⁰⁰
TOTAL FINAL		\$ 34'577.131.⁸⁸

Capital	PAGARE 069706100006951	\$62'055.000. ⁰⁰
Intereses de plazo	Desde el 31/Jul/2020 hasta el 31/Ene/2021	\$ 2'602.173. ⁰⁰
Interés de mora	Desde el 01/Feb/2021 hasta el 31/Dic/2021	\$ 13'242.537. ⁰⁰
Otros conceptos		\$ 4'912.796. ⁰⁰
TOTAL FINAL		\$ 82'812.506.⁰⁰
GRAN TOTAL		\$ 117'389.637.⁸⁸

SEGUNDO: En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Código de verificación: **3a8ca03974637e096dc1e88e9234af5f5d727f7f05ae282c5facc527d2be0fc8**
Documento generado en 08/03/2022 01:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>